


Emitir resolución de recursos
1. Generar resolución de recursos

Encargado	STEPHANIE LEWIS CORDERO		
Fecha/hora gestión	04/02/2025 14:55	Fecha/hora resolución	04/02/2025 15:03
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072025000000210
* Tipo de resolución	Fondo		
Número de procedimiento	2024LY-000006-0058700001	Nombre Institución	CONSEJO DE SEGURIDAD VIAL
Descripción del procedimiento	Compra de vehículos policiales para la DGPT		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002025000000079	16/01/2025 22:19	PEDRO JOAQUIN DOBLES ROBERT	CORI MOTORS DE CENTROAMERICA SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano (Ley)	Por preclusión (Artículo)

3. *Validaciones de control

- Tipo de procedimiento
- En tiempo
- Prórroga de apertura de ofertas
- Legitimación
- Quién firma el recurso
- Firma digital
- Pliego de Condiciones Objetado
- Temas previstos

4. *Resultando

- I. Que mediante auto No. 8052025000000121 de las trece horas cincuenta y tres minutos del diecisiete de enero de dos mil veinticinco, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante.
- II. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

5. *Considerando**5.1 - Recurso 8002025000000079 - CORI MOTORS DE CENTROAMERICA SOCIEDAD ANONIMA****Requisitos exigidos por normativa técnica-servicios - Argumento de las partes**

Se remite a los argumentos expuestos por la objetante en su escrito de objeción y a la respuesta de audiencia especial emitida por la Administración licitante.

Requisitos exigidos por normativa técnica-servicios - Argumentación de la CGR

Rechazo de plano (Ley 9986)

I. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO INTERPUESTO POR LA EMPRESA CORI MOTORS DE CENTROAMERICA S.A. 1) Sobre las especificaciones técnicas del motor. Criterio de la División: El pliego de condiciones establece como parte de las condiciones técnicas, lo siguiente: “Motor de Combustión: / Combustible Diesel / Entre 2500-3000 C.C / 4 cilindros / Inyección de combustible controlada electrónicamente / Motor turbo cargado / 16 válvulas / Potencia del motor entre 160 Y 210 HP a un rango de rpm entre 3400 a 3600 RPM / Torque de 300 a 500 Nm a un rango de rpm entre 2500 y 2800 rpm / Emisiones con norma Euro 6, Tier III o superior donde se demuestre la aplicación de la norma de recirculación de los gases en el escape y pasados a través de un dispositivo adicional, pero sin usar aditivos como urea o AdBlue, / Enfriado por refrigerante (...) Motor: El equipo deberá tener un motor a combustión interna diésel a 4 tiempos con una cilindrada entre 2500 cc y 3000 cc con una relación de compresión de 14.0:1 como mínimo (...)”. Este requerimiento fue impugnado por la empresa recurrente quien solicita que se modifique de la siguiente manera: “Motor de Combustión: / Combustible Diesel / Entre 2000-3000 C.C / 4 cilindros / Inyección de combustible controlada electrónicamente / Motor turbo cargado / 16 válvulas / Potencia del motor entre 160 Y 210 HP a un rango de rpm entre 3400 a 3600 RPM / Torque de 300 a 500 Nm a un rango de rpm entre 2500 y 2800 rpm / Emisiones con norma Euro 5, Tier III o superior donde se demuestre la aplicación de la norma de recirculación de los gases en el escape y pasados a través de un dispositivo adicional, pero sin usar aditivos como urea o AdBlue / Enfriado por refrigerante (...) Motor: El equipo deberá tener un motor a combustión interna diésel a 4 tiempos con una cilindrada entre 2000 cc y 3000 cc con una relación de compresión de 14.0:1 como mínimo (...)” (resaltado y subrayado no corresponden al original). A partir de lo anterior, es criterio de este Despacho que lo procedente en el caso bajo análisis es **rechazar de plano** el recurso interpuesto por las razones que de seguido se exponen. **1) Sobre la preclusión del argumento. Criterio de la División:** Como punto de partida según consta en el expediente electrónico de la contratación que nos ocupa, se observan cuatro secuencias (versiones) del pliego de condiciones, siendo la versión recurrida la secuencia 03 publicada el pasado 06 de enero del año en curso (ver expediente electrónico, apartado [2.Información de Cartel] 2024LY-000006-0058700001 / Secuencia 03). Ahora bien, se observa que la recurrente ha presentado argumentos asociados a lo dispuesto por la Administración respecto a las especificaciones técnicas del motor, citadas anteriormente. En ese sentido, este Despacho, al confrontar la secuencia recurrida (versión 03) con la secuencia 01 (publicación de las modificaciones al pliego de condiciones), ha observado que los puntos específicos objeto de impugnación, no han sido modificados por la Administración licitante. En efecto, conforme a la modificación al pliego de condiciones publicada por la Administración el 6 de enero, respecto al motor, únicamente se ha modificado lo relacionado con el torque, manteniéndose invariable los aspectos referentes al cilindraje y a la norma internacional Euro 6. Lo anterior significa que, a la fecha de interposición de la impugnación al pliego de condiciones, las especificaciones técnicas cuestionadas por la objetante, no han sufrido modificación alguna respecto a la versión inicial y su posterior publicación. En ese sentido, resulta pertinente citar el artículo 90 de la Ley General de Contratación Pública, que regula la figura de preclusión, el cual dispone lo siguiente: “La preclusión procesal opera en todos los tipos de recursos que regula la presente ley e implica la extinción de la facultad para impugnar el contenido del pliego de condiciones o el acto final del procedimiento según corresponda, cuando ya se ha ejercido con anterioridad el respectivo recurso o se contó con la posibilidad de hacerlo./Cuando se objete un pliego de condiciones que ya había sido sometido al recurso de objeción, es susceptible de ser impugnado únicamente el contenido del pliego objeto de modificación, no así el contenido de cláusulas consolidadas que no fueron modificadas con anterioridad [...]”. Como complemento de lo anterior, se debe señalar que, en relación con la preclusión procesal, es indispensable examinar si los alegatos o argumentos en que los objetantes fundamentan su impugnación, versan sobre cláusulas cartelerías que fueron objeto de modificación derivadas de la última versión del cartel, debido a cambios efectuados por la Administración de oficio o derivados de lo que haya sido resuelto con anterioridad por este órgano contralor, o si por el contrario, se trata de argumentos relacionados con requerimientos del pliego que no han sido variados. Esto es relevante, dado que la facultad de impugnar el pliego de condiciones, quedaría restringida a las modificaciones que se le hayan efectuado, mientras que aquellas cláusulas no modificadas se entenderían consolidadas. En ese sentido, los argumentos que se refieran a las cláusulas o contenidos del pliego no sujetos a modificaciones, se encontrarían en condición de precluidos. En el caso concreto, al revisar el recurso, se observa que la objetante, tal como se expuso anteriormente, no impugna cláusula alguna que haya sido modificada, sino que, por el contrario, el texto de dicha cláusula se encuentra consolidado al momento de interponer el recurso. En otras palabras, en este momento procesal únicamente se podría debatir la modificación realizada por la licitante en relación con el torque del motor, quedando excluidos los aspectos relativos al cilindraje y a la norma internacional, dado que dichos puntos no fueron objeto de impugnación ni de modificación en la anterior ronda de objeción al pliego de condiciones. Así las cosas, el recurso interpuesto resulta improcedente, dado que se fundamenta en argumentos precluidos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 87 y 90 de la Ley General de Contratación Pública y el numeral 245 inciso d) del Reglamento a dicha ley. **2) Sobre la fundamentación del recurso. Criterio de la División:** Como se indicó anteriormente, la parte objetante solicita modificar las disposiciones del pliego de condiciones con el fin de que el cilindraje del motor sea de entre 2000 y 3000 C.C., en lugar de entre 2500 y 3000 C.C. como se establece actualmente. Asimismo, plantea modificar la norma referente a las emisiones, solicitando que se establezca la Euro 5 en lugar de la Euro 6; lo anterior sustentado en que un cilindraje de 2000 centímetros cúbicos mantiene características iguales o superiores con respecto potencia y/o capacidad solicitada. A este requerimiento la Administración manifestó oponerse indicando que lo pretendido no resulta viable porque se afectaría tanto el rendimiento operativo como la carga del vehículo. Además que, un motor con menor potencia podría verse forzado a trabajar a su máxima capacidad, lo que aceleraría su desgaste, reduciría su vida útil y aumentaría el consumo de combustible. A partir de lo anterior, como aspecto de primer orden resulta necesario tener claro en qué consiste el deber de fundamentación en los recursos de objeción. Para lo anterior debe partirse por indicar que la LGCP y su Reglamento se refieren al deber de fundamentación de los recursos de objeción al pliego de condiciones, así como a los recursos de revocatoria y de apelación del acto final, indicando en los numerales 88 y 95 de la LGCP y 246 y 254 de su Reglamento, que todo recurso debe presentarse de forma fundamentada; esto implica que se haga acompañar de la prueba idónea, así como de los estudios técnicos que desvirtúen los criterios de la Administración o que les permitan acreditar sus afirmaciones; además como parte del deber de fundamentación, los recurrentes deben indicar las normas quebrantadas e invocar los principios y normas infringidas. A partir de lo anterior, la fundamentación se constituye en un deber que ostenta todo recurrente al momento de interponer su recurso, de manera que los recursos que no cumplan con estos aspectos mínimos de fundamentación, sufrirán como consecuencia el rechazo de sus argumentos. Lo anterior es así debido a que el pliego ostenta una presunción de validez, por lo que para desvirtuarla, el objetante debe hacerse acompañar de la prueba que sustente lo indicado, dado que no son admisibles las meras consideraciones que pueda tener el objetante; de manera entonces que tratándose de los recursos de objeción, la carga de la prueba le corresponde al recurrente que impugne el pliego de condiciones. Dicho lo anterior, como puede observarse, la empresa recurrente lo que requiere es modificar las especificaciones del cilindraje y de la norma internacional; lo anterior bajo el único argumento de que lo ofrecido cumple con las necesidades de la Administración y que de mantener la redacción de la cláusula se estaría limitando su participación. A partir de lo anterior, se observa que la objetante no aporta ningún tipo de sustento que acredite sus manifestaciones, o bien que lo solicitado resulta igual o superior que lo requerido; constituyéndose su recurso en meras manifestaciones de la recurrente, sin que se desarrolle o demuestre que el pliego posee una limitación injustificada a la participación; de ahí que se estime que lo pretendido es el ajuste del pliego a sus condiciones particulares. En ese sentido, debe tenerse presente además, que el recurso de objeción no constituye un mecanismo para que un determinado proveedor procure ajustar el pliego de condiciones de un concurso a su particular esquema de negocio o características del objeto que comercia, pues de ser así estaríamos subordinando el cumplimiento del interés público al interés particular. Así las cosas, se estima que el argumento de la objetante carece de fundamentación y de elementos probatorios que permitan acreditar la veracidad de sus argumentos. **3) Conclusión:** En virtud de lo expuesto y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 87, 88, 90 y 95 de la Ley General de Contratación Pública, así como en los artículos 245, inciso d), 246 y 254 de su Reglamento, se **rechaza de plano** el recurso de objeción

interpuesto, dado que ha operado la preclusión procesal. Además, el argumento presentado no logra desvirtuar la presunción de validez del pliego, por no haberse acompañado de la prueba que sustente el requerimiento planteado.

II. CONSIDERACIÓN DE OFICIO: De conformidad con el artículo 11, Capítulo IV, Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año 2025, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

6. Aprobaciones

Encargado	STEPHANIE LEWIS CORDERO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	04/02/2025 14:59	Vigencia certificado	16/07/2024 10:22 - 15/07/2028 10:22
DN Certificado	CN=STEPHANIE LEWIS CORDERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=STEPHANIE, SURNAME=LEWIS CORDERO, SERIALNUMBER=CPF-01-1781-0599		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	04/02/2025 15:03	Vigencia certificado	08/03/2022 10:05 - 07/03/2026 10:05
DN Certificado	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

7. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	07/02/2025 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-00192-2025	Fecha notificación	04/02/2025 15:19